



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO CAUDILLA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público quedan automáticamente elevados a definitivos los acuerdos plenarios provisionales del Ayuntamiento de Santo Domingo-Caudilla de fecha 29 de septiembre de 2015 sobre imposición de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa, así como de la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma, conforme al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Así mismo, se hace público el texto íntegro de la citada Ordenanza Fiscal en cumplimiento del artículo 17.4 del referido Real Decreto Legislativo 2/2004:

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza Jurídica.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Santo Domingo-Caudilla establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho Imponible.

El hecho imponible de la tasa lo constituye la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que se derive de la ocupación con carácter no permanente de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que constituye el hecho imponible.

Artículo 4. Devengo y obligación de pago.

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

La obligación de pago de la tasa nace:

a) Tratándose de otorgamientos de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie si se efectuara sin la correspondiente autorización municipal.

b) Tratándose de otorgamientos ya autorizados y prorrogados, el uno de enero de cada año, comprendiendo el período impositivo el año natural.

Artículo 5. Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa el número total de mesas y sillas con las que se ocupen los terrenos de uso público local.

Artículo 6. Cuota tributaria

1. El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa regulada en el artículo siguiente.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.

Artículo 7. Tarifa.

La tarifa única a que se refiere el artículo anterior será de 20,00 euros por cada mesa y cuatro sillas/año completo.

Condiciones de las instalaciones:



a) Las mesas y sillas estarán provistas de una cerca protectora con vallas y/o jardineras de carácter ornamental que delimite el perímetro de ocupación de la terraza, con acceso desde la acera si la hay, y lateral cuando no exista dicha acera, de forma que no pueda accederse desde la terraza directamente a la corriente circulatoria.

b) En aceras la ubicación de mesas y sillas habrá de realizarse siempre y cuando su colocación permita un paso libre entre la fachada y la ubicación de las mismas, debiendo igualmente no permitir el acceso más que lateralmente.

c) No se permitirá la instalación de terrazas en las calles abiertas al tráfico cuando el Ayuntamiento estime que existe peligrosidad para los usuarios de las mismas.

d) Los beneficiarios deberán proceder a la limpieza diaria del espacio ocupado con las mesas y sillas.

Artículo 8. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 9. Gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa fijada se liquidarán por cada aprovechamiento autorizado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en el otorgamiento de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización, declarando el número de mesas y sillas que se van a instalar, así como aportando un plano detallado de su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones realizadas; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido la correspondiente autorización por los interesados.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período impositivo anual siguiente.

7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros.

Artículo 10. Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la desarrollan.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo como tal en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra los presentes acuerdos, que ponen fin a la vía administrativa, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrán interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Santo Domingo-Caudilla 27 de noviembre de 2015.-La Alcaldesa, Silvia del Olmo Silvestre.

N.ºI.-9197